



RADICACIÓN: 080014189008 - 2019-00551-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA BOLAÑO CATALAN
DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, Paso a su Despacho el presente proceso verbal declarativo de pertenencia interpuesta por CINDY PAOLA BOLAÑO CATALAN contra RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se omitió pronunciarse frente a la a apertura a prueba. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo (26) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y al hacer un análisis del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2023, este Despacho profirió auto fijando fecha de audiencia inicial, no obstante, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de pertenencia de mínima cuantía, deben adelantarse en lo pertinente las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P en una única audiencia al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CG.P.

Es por ello, que previo a la realización de dicha diligencia se hace necesario realizar un pronunciamiento frente a los medios de prueba solicitados y aperturar el periodo probatorio, ello con el fin de subsanar las falencias, esto en armonía de las normas procesales vigentes y en particular lo previsto en el artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido , Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).



“De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

En tal sentido, y frente a las pruebas solicitadas, se pronuncia el despacho así:

Parte Demandante

1. Documentales: Serán decretadas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
2. Testimoniales: Se citará a los señores MARTHA ELLES OROZCO, JOSE MUNIVE TAPIA, NUBIA ESLAVA DUEÑAS y BETTY MARGARITA MIRANDA, con el fin de rendir testimonio, en relación a los hechos y pretensiones dentro del presente asunto.
3. Prueba Pericial: Nombrar como perito evaluador al señor Carlos Acevedo Juliao, quien se puede localizar en la Carrera 64 C No. 86-208 Apartamento 2D Edificio Alicia María, correo electrónico: cacevedojuliao@yahoo.com, teléfono: 3157063748 de esta ciudad, para lo cual debe tomar debida posesión.
4. Interrogatorio de parte de los demandados.
5. Inspección Judicial al inmueble objeto de pertenencia, cuya realización se fijará por el despacho en la audiencia respectiva.

Entre otras aristas, se observa que se programó la practica de diligencia de inspección judicial en la misma audiencia, sin embargo, dicha situación no posible teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, bajo estas consideraciones se dejará sin efecto este numeral y procederá en esa oportunidad a indicar la calenda en la cual se realizará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimir control oficioso de legalidad al presente proceso verbal de partición y subsanar la falta que se ha suscitado en el desarrollo del mismo, ello de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído y en consecuencia corregir el auto de fecha 8 de mayo de 2023, el cual quedará así:

1) Señalar como fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P el día 15 de junio de 2023, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial para las audiencias virtuales. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2) Decretar como prueba de la parte demandante las siguientes:

a) Documentales: Serán decretadas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.



- b) Testimoniales: Se citará a los señores MARTHA ELLES OROZCO, JOSE MUNIVE TAPIA, NUBIA ESLAVA DUEÑAS y BETTY MARGARITA MIRANDA, con el fin de rendir testimonio, en relación a los hechos y pretensiones dentro del presente asunto.
- c) Prueba Pericial: Nombrar como perito evaluador al señor Carlos Acevedo Juliao, quien se puede localizar en la Carrera 64 C No. 86-208 Apartamento 2D Edificio Alicia María, correo electrónico: cacevedojuliao@yahoo.com, teléfono: 3157063748 de esta ciudad, para lo cual debe tomar debida posesión.
- d) Interrogatorio de parte de los demandados.
- e) Inspección Judicial al inmueble objeto de pertenencia, cuya realización se fijará por el despacho en la audiencia respectiva.

3. Citar a la parte demandante y demandada, a que concurren a audiencia a fin de que absuelvan interrogatorios de partes, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4) Advertir a los sujetos procesales, a fin que en la audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

5) Prevenir a las partes intervinientes en esta Litis, que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º. Del C.G.P.).

6. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.

7. Exhortar a los sujetos procesales a que indiquen en forma clara y precisa a este Despacho Judicial, las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados judiciales, para efectos de notificarle las decisiones y emitirles el link para acceder a la audiencia programada.

8. Dejar sin efecto el numeral 7º del auto de fecha 8 de mayo de 2023, en lo atiente a la práctica de la diligencia de inspección judicial, la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfcba7dc5e4a88a07dc3d061187b6f00b2925eedb8d84629566e51e911428b6**

Documento generado en 30/05/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>